

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Enero

Boletín

Técnico

2009

Sirviendo a la Contaduría Pública Organizada

50 años

1959 - 2009
26 mayo



CONTENIDO



Enero de 2009

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

C.P.C. Jorge Gispert Uruñuela
Presidente del Consejo Directivo 2009

Director de la Edición:

C.P.C. Luis Alberto García Sánchez
Pro-Tesorero del Consejo Directivo 2009

Presidentes de Comisiones participantes:

C.P. Alberto Retano Pérez
Presidente de la Comisión de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2009

C.P.C. José Manuel Alejandro Escanes
Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2009

C.P.C. Jorge Nájar Fuentes
Presidente de la Comisión Fiscal 2009

C.P.C. Daniel Santiago López
Subcomisión Boletín Fiscal 2009

C.P.C. Martha L. Arreola Núñez
Presidenta de la Comisión Sector
Gobierno 2009

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Tiraje:

1000 ejemplares, más sobrantes de reposición.

Impresión:

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco, A.C.
Oscar Wilde 5561 Jards. Vallarta
Zapopan, Jal. 36 29 74 45
E-mail: ccp@ccpg.org.mx
Página Web: www.ccp.org.mx

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

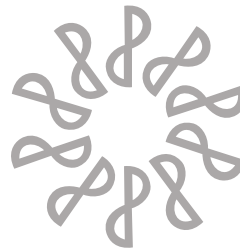
- CARRY BACK DE IMPAC APLICABLE PARA LA ANUAL DE 2008** 1
Autora: C.P. Sergio Abel Villa Castro
- RECONOCIMIENTO DE INGRESOS DEL SECTOR INMOBILIARIO CONFORME A LA NORMATIVIDAD FINANCIERA MEXICANA** 4
Autor: C.P.C. y M.I. José Javier Rodríguez Ochoa

COMISIÓN FISCAL

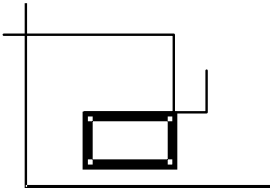
- COMPRA DE DÓLARES, ¿DEDUCIBLE EN IETU?** 8
Autor: C.P.C. Francisco Javier Zárate Jiménez
- RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICIEMBRE DE 2008** 15
Autor: L.C.P. Ramón Guerrero Flores
- CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, NOVIEMBRE DE 2008** 17
Autor: Lic. Ricardo Carrillo Romero
- INDICADORES FISCALES, DICIEMBRE DE 2008** 24
Autor: L.C.P. Ramón Guerrero Flores

COMISIÓN DE SECTOR GOBIERNO

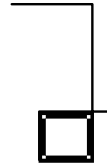
- ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL ESTADO DE JALISCO: EL CASO DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS 2004 Y 2005 DEL PODER EJECUTIVO** 25
Autora: C.P. Esmeralda Ramos
- CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL** 29
Autor: C.P. Luis Ávila González



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



CARRY BACK DE IMPAC APLICABLE PARA LA ANUAL DE 2008



Autor: C.P. Sergio Abel Villa Castro

Introducción:

Como es sabido por todos, estos días nos mantiene ocupados un tema que por legislación mercantil estamos obligados a acatar, y es la preparación de los Estados Financieros derivados del cierre de Ejercicio que terminó en diciembre pasado por lo que para cumplir con esta disposición hemos hecho un gran listado de pendientes: desde provisionar cuentas por cobrar y revisar el inventario con el que cerró el año hasta considerar todas las deudas contraídas incluyendo las contribuciones por pagar al cierre del ejercicio, precisamente en este tema me permito hacer un recordatorio y es el relativo a la posibilidad de recuperar el IMPAC pagado efectivamente en ejercicios anteriores.

Desarrollo:

Siguiendo con el punto que nos ocupa recordaremos que a partir del 01 de Enero de 2008 la Ley del Impuesto al Activo quedó abrogada ya que así lo señalaba el artículo segundo transitorio de la Ley del IETU (Impuesto Empresarial a Tasa Única) que entró en vigor partir de 2008 y que a la letra reza:

“Artículo Segundo. Se aboga la Ley del Impuesto al Activo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1988”;

Si bien es cierto que la Ley del IMPAC (Impuesto al Activo) quedó sin vigencia y que por consiguiente el artículo 9 del mismo ordenamiento es inaplicable, también lo es que, en el **Artículo Tercero** transitorio de la misma publicación mencionada anteriormente se señala que “aquellos contribuyentes que hubieran estado obligados a pagar IMPAC en ejercicios anteriores podrían tener el derecho de seguir recuperando el IMPAC pagado efectivamente en ejercicios anteriores mediante ciertas circunstancias” y que aunado a lo que señala la resolución miscelánea fiscal para 2008 en sus reglas de carácter general I.4.20., I.4.21. y I.4.22. se complementarían para quedar como sigue:

En primer término, el contribuyente para poder solicitar en devolución o compensar el IMPAC efectivamente pagado de los 10 ejercicios inmediatos anteriores será necesario que declare el ISR (Impuesto Sobre la Renta) causado para tomar como punto de partida esa referencia y señalar que se tiene un ISR en exceso en comparación con el IMPAC menor, es decir, se deberá de comparar el IMPAC determinado por los ejercicios de 2005, 2006 y 2007 y tomar el menor de los tres para compararlo contra el ISR que en 2008 se determine; si el contribuyente no hubiera generado IMPAC en los últimos tres años mencionados entonces tendrá la posibilidad de tomar el IMPAC de los últimos 10 años e identificar cual sería el menor. Una vez determinada la diferencia entre el ISR y el IMPAC menor entonces la diferencia será la apertura para poder compensar o pedir en devolución el IMPAC efectivamente pagado de los últimos 10 ejercicios inmediatos anteriores siempre y cuando estos no hubieran sido ya devueltos o compensados con anterioridad. Cabe hacer la mención que el tope máximo que podrá recuperarse será el 10% del total del IMPAC efectivamente pagado que se tenga por primera vez a partir del 2008 y esa cantidad será el tope máximo que podrá solicitarse en los siguientes diez



años. El último ejercicio que podrá tomarse en cuenta para poder determinar la diferencia entre el ISR y el IMPAC será el 2017 y por consiguiente el último IMPAC que podrá solicitarse en devolución o compensarse será el del ejercicio de 2007. Es importante señalar que si el ISR en un ejercicio es menor al IETU del mismo ejercicio, el IMPAC también podrá compensarse contra el IETU que se tenga a cargo en ese mismo año.

A continuación, se ejemplifica de manera clara la aplicación que se pudiera hacer del IMPAC de ejercicios anteriores para la declaración anual de 2008.

IMPAC DEL EJERCICIO 2005	<u>\$ 500,000.00</u>
--------------------------	----------------------

IMPAC DEL EJERCICIO 2006	<u>\$ 800,000.00</u>
--------------------------	----------------------

IMPAC DEL EJERCICIO 2007	<u>\$ 900,000.00</u>
--------------------------	----------------------

RESUMEN DE IMPAC EFECTIVAMENTE PAGADO:

IMPAC EFECTIVAMENTE PAGADO DE 1998	\$ 300,000.00
IMPAC EFECTIVAMENTE PAGADO DE 1999	\$ 400,000.00
IMPAC EFECTIVAMENTE PAGADO DE 2000	\$ 500,000.00
IMPAC EFECTIVAMENTE PAGADO DE 2001	\$ 600,000.00
IMPAC EFECTIVAMENTE PAGADO DE 2002	\$ 700,000.00
IMPAC EFECTIVAMENTE PAGADO DE 2003	\$ 800,000.00
IMPAC EFECTIVAMENTE PAGADO DE 2004	\$ 900,000.00
IMPAC EFECTIVAMENTE PAGADO DE 2005	\$ 500,000.00
IMPAC EFECTIVAMENTE PAGADO DE 2006	\$ 800,000.00
IMPAC EFECTIVAMENTE PAGADO DE 2007	<u>\$ 900,000.00</u>
SUMA DE IMPAC EFECTIVAMENTE PAGADO	<u><u>\$ 6,400,000.00</u></u>

DETERMINACION DEL TOPE PARA LA COMPENSACION:

SUMA DE IMPAC EFECTIVAMENTE PAGADO	\$ 6,400,000.00
POR LA TASA PARA LA RECUPERACION	10%
IMPORTE A RECUPERAR COMO MAXIMO	<u><u>\$ 640,000.00</u></u>

DETERMINACION DEL DIFERENCIAL ENTRE ISR E IMPAC:

ISR DEL EJERCICIO 2008	\$ 1,800,000.00
IMPAC EL MENOR DE 2005	<u>\$ 500,000.00</u>
ISR EN EXCESO	<u><u>\$ 1,300,000.00</u></u>

ISR DEL EJERCICIO 2008	\$ 1,800,000.00
MENOS PAGOS PROVISIONALES	<u>\$ 1,300,000.00</u>
IGUAL A ISR A CARGO	\$ 500,000.00
MENOS COMPENSACION DE IMPAC	<u>-\$ 500,000.00</u>
ISR A PAGAR EFECTIVAMENTE	<u><u>\$ -</u></u>

IETU A CARGO 2008	\$ 2,000,000.00
MENOS ISR DETERMINADO	\$ 1,800,000.00
MENOS PAGOS PROVISIONALES	\$ 60,000.00
MENOS COMPENSACION DE IMPAC	<u>\$ 140,000.00</u>
IETU A PAGAR EFECTIVAMENTE	<u><u>\$ -</u></u>



Conclusiones:

1. Las cantidades de IMPAC efectivamente pagado se deberán de actualizar conforme a los transitorios de la Ley del IETU mencionados anteriormente.
2. Se recomienda que la aplicación se realice en este ejercicio de 2009, de lo contrario se entenderá que el contribuyente perdió el derecho a hacerlo en los siguientes ejercicios.
3. Realizar un análisis de los antecedentes del contribuyente para determinar correctamente si en ejercicios anteriores se obtuvo la devolución o compensación del IMPAC efectivamente pagado ó simplemente perdió el derecho por no hacerlo en tiempo.

Con lo anteriormente desarrollado este artículo pretende servir de base para iniciar un estudio más a profundidad de cada uno de los contribuyentes que tienen la posibilidad de aplicar el derecho que nació derivado del artículo 9 de la Ley del IMPAC y que en su momento se tomó como la columna vertebral de dicho ordenamiento.



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

RECONOCIMIENTO DE INGRESOS DEL SECTOR INMOBILIARIO CONFORME A LA NORMATIVIDAD FINANCIERA MEXICANA

Autor: C.P.C. y M.I. José Javier Rodríguez Ochoa

Preámbulo

Derivado de los cambios en los modelos de negocios en el sector inmobiliario mexicano, se han adoptado métodos de comercialización de diversa índole los cuales persiguen optimizar los recursos económicos invertidos y canalizarlos a los desarrollos en proceso o incluso en proyecto mediante preventas, ventas de futuros o contratos de oferta de compra, entre otros.

Bajo esta premisa, las entidades inmobiliarias se hacen de recursos económicos para invertir en el propio proyecto en desarrollo que se esta ofertando mediante atracción de inversionistas, financiamiento de instituciones crediticias e incluso de los propios prospectos de clientes mediante los famosos “apartados o enganches”.

Así las cosas, es práctica común de estas entidades, adoptar los lineamientos del Boletín D-7 “Contratos de Construcción y Fabricación de Ciertos Bienes de Capital” de las Normas de Información Financiera para México (NIF) para reconocer “anticipadamente” los ingresos derivados de estos acuerdos conforme las obras avanzan aplicando para ello el método de porcentaje de avance.

Problemática

Cuando se edifica un inmueble previo a su enajenación resulta por demás obvio el momento en que se debe reconocer el ingreso derivado de dicho acto: en el instante en que se celebre la venta. Sin embargo, esto no resulta tan obvio tratándose de un acuerdo donde primero se celebra el compromiso de venta y este mismo puede incluso detonar el inicio o la terminación de la edificación del propio inmueble.

A este respecto cabe la pregunta: ¿Resulta aplicable el Boletín D-7 como lo ha adoptado la industria inmobiliaria? O bien, ¿es otra la normatividad que debe seguirse? En términos llanos: ¿es valido anticipar los ingresos respectivos conforme las obras de edificación avanzan?

Desarrollo

Determinar con precisión la normatividad aplicable a este caso no es tarea fácil, en principio porque hasta fechas recientes no existían directrices en el ámbito nacional que abordaran esta temática en particular, dando lugar a la adopción de criterios acordes a la interpretación de las entidades emisoras.

Sin embargo, esto no resulta procedente dado que de conformidad con la NIF A-8 “Supletoriedad” ante la ausencia de normas particulares nacionales que se ajusten a las circunstancias es válido recurrir en primera instancia, a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Dentro de este cuerpo de criterios financieros encontramos a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 18 “Ingresos ordinarios”, la cual condiciona el reconocimiento de los ingresos derivados de una venta de bienes hasta que se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) la entidad ha transferido al comprador los riesgos y ventajas, de tipo significativo, derivados de la propiedad de los bienes;
- b) la entidad no conserva para sí ninguna implicación en la gestión corriente de los bienes vendidos, en el grado usualmente asociado con la propiedad, ni retiene el control efectivo sobre los mismos;
- c) el importe de los ingresos ordinarios puede ser medido con fiabilidad;
- d) es probable que la entidad reciba los beneficios económicos asociados con la transacción; y
- e) los costos incurridos, o por incurrir, en relación con la transacción pueden ser medidos con fiabilidad.

Así las cosas, sólo cuando se cumplan la totalidad de estas condiciones deben reconocerse los ingresos derivados de la enajenación de bienes aplicando supletoriamente la NIC-18, ello ante la ausencia de reglas nacionales particulares al no ser aplicable al caso el Boletín D-7, ya que el mismo esta prescrito para reconocer los ingresos y costos relacionados con contratos donde fundamentalmente su fin principal sea el que presten servicios de construcción y no así cuando habiendo edificación en esencia se pretenda entregar un bien inmueble.

A este respecto, el pasado mes de diciembre de 2008 fue aprobada y emitida por parte del Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF) la Interpretación a las Normas de Información Financiera (INIF) 14 “Contratos para la construcción, venta y prestación de servicios relacionados con bienes inmuebles”; ya con anterioridad en julio de 2008, el Comité de Interpretaciones a las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRIC, por sus siglas en inglés) había hecho lo propio al emitir la Interpretación a las Normas Internacionales de Información Financiera (INIIF) 15 “Acuerdos para la construcción de inmuebles” ambas esencialmente en el sentido que abordaremos a continuación.

La INIF-14, aunque permite su aplicación anticipada, iniciará vigencia a partir del 1° de enero de 2010, sin embargo, exige que en información financiera a fechas intermedias emitida durante el 2009 y aquella correspondiente al cierre de dicho ejercicio se estimen y revelen sus efectos.

Asimismo, su aplicación será retrospectiva, es decir, a partir de 2010 y reemitiendo la información financiera anterior a esa fecha que se presente comparativamente. Todo lo anterior justifica abordar este tema con oportunidad.



Mediante la INIF-14 se pretende dar respuesta a la interrogante: ¿Cómo deben reconocerse los ingresos y los costos y gastos asociados, procedentes de contratos de construcción, venta y prestación de servicios relacionados con bienes inmuebles? Si bien este punto ha quedado aclarado en las líneas anteriores, esta regla viene a complementar a la normatividad local poniendo al alcance de las emisoras nacionales el criterio válido a partir de su entrada en vigor, amén de dar la razón a aquellos que la adoptaron desde siempre aplicando las normas internacionales.

Reconoce la existencia de tres tipos de contratos relacionados con inmuebles:

- a) Contratos de construcción
- b) Contratos de prestación de servicios
- c) Contratos de venta

Asimismo, reconoce la posibilidad de que en un mismo acto se estipulen las tres opciones en cuyo caso deberá segregarse cada elemento para diferenciar su tratamiento.

Para responder a la interrogante objeto de la INIF se parte del hecho que toda entidad que edifica es constructor independientemente de que el fin sea prestar un servicio o enajenar un bien, por ende surge la duda sobre la aplicación o no del Boletín D-7.

Bajo esta óptica, cada emisor debe analizar y definir conforme a ciertos lineamientos el propósito de su actividad de edificación y si a ésta le es aplicable o no el D-7.

Aplicará el método de avance cuando el contrato o componente sujeto a análisis cumple con la definición de contrato de construcción señalada en el Boletín D-7. El acuerdo suscrito se ajusta a este significado cuando el comprador es capaz de especificar los principales elementos estructurales del diseño de los inmuebles antes de dar inicio a la construcción y/o especificar los principales cambios estructurales una vez que la construcción está en curso, (ejerza o no esta capacidad).

También resulta aplicable este método, cuando el contrato o componente es para la prestación de servicios directamente atribuibles a la construcción como: administración de proyecto, ingeniería técnica y diseño arquitectónico.

En su defecto, cuando la entidad tiene la obligación contractual de entregar un bien inmueble al comprador y éste, a su vez, tiene capacidad limitada para influir en el diseño de los inmuebles se estará ante un acuerdo para la venta de bienes; por ello, los ingresos, costos y gastos deberán reconocerse hasta que se cumplan las cinco condiciones que señala la NIC-18, transcritas en párrafos anteriores. Además, se deberá revelar este hecho, informando el monto de los ingresos reconocidos en el período, así como sus correspondientes costos y gastos.

Sin embargo, cuando la entidad puede transferir el control de los trabajos en curso en el estado actual de avance, conforme la obra progresa y las condiciones señaladas se cumplen de manera continua, la entidad debe reconocer los ingresos, costos y gastos aplicando el método de avance. En estos casos, también deberá revelarse este hecho, las bases para su determinación, los ingresos derivados, los métodos para determinar el avance y por los proyectos en proceso, costos y gastos efectuados, utilidades o pérdidas reconocidas y el monto de anticipos recibidos.



Conclusiones

Aunque la emisión de la INIF-14 no resulta del todo necesaria en virtud de que la normatividad internacional supletoria en nuestro país cubre perfectamente este tipo de circunstancias, sí acerca a los emisores nacionales los criterios que deberán seguir en el reconocimiento de sus ingresos.

Al emitirse esta nueva normativa se aprecian dos lecturas implícitas:

1. Dado que no impugna el tratamiento seguido actualmente por la industria inmobiliaria (método de avance) lo convalida.
2. En todo caso da la razón a aquellos emisores que desde siempre se acogieron a la normatividad internacional para reconocer sus ingresos y la adopta como obligatoria en nuestro país.

Lo anterior, genera una grave incertidumbre para aquellos emisores que han aplicado método de avance y que, contraviniendo la normatividad internacional, podrán hacerlo también durante 2009 con la exigencia de revelar los efectos que traerá consigo el cambio a partir de 2010. Es decir, durante 2009 se anticiparán ingresos y reconocerán utilidades que en los mismos estados financieros de este año deberá revelarse que en el 2010 no existirán por la entrada en vigor de esta nueva normatividad.

¿Qué sucederá entonces si se decretan dividendos de las utilidades de 2009 y anteriores que a la postre se eliminarán de los resultados acumulados en 2010?

Todo esto nos lleva a concluir que la industria inmobiliaria, siguiendo un criterio prudente, siempre debió aplicar normatividad internacional para reconocer sus ingresos en tanto se emitían reglas nacionales.

Recomendaciones

- Evaluar la posibilidad de aplicar anticipadamente los lineamientos de esta INIF revelando esta situación en la información financiera.
- En caso contrario, adoptar los lineamientos a partir del 1 de enero de 2010.
 - Implica revelar la estimación de los efectos del cambio en los estados financieros al 31 de diciembre de 2009 y a fechas intermedias y,
 - Reemitir estados financieros anteriores al 2010 por aplicación retrospectiva para efectos comparativos.

Por otro lado, es importante dar a conocer la entrada en vigor el 1 de enero de 2009 de las siguientes normativas emitidas por el CINIF durante diciembre de 2008 invitando a todos los interesados a su análisis y estudio:

- NIF B-7, "Adquisiciones de negocios"
- NIF B-8, "Estados financieros consolidados o combinados"
- NIF C-7, "Inversiones en asociadas y otras inversiones permanentes"
- NIF C-8, "Activos intangibles"
- NIF D-8, "Pagos basados en acciones"



COMPRA DE DÓLARES, ¿DEDUCIBLE EN IETU?

Autor: C.P.C. Francisco Javier Zárate Jiménez

Introducción

A punto de finalizar el año 2008 marcado por la fuerte depresión que sufrieron los mercados financieros mundiales, los contribuyentes se alistan a determinar su resultado fiscal para Impuesto sobre la Renta (ISR) y su “base” (la ley habla de restar a los ingresos las deducciones autorizadas, pero dicho resultado no lo denomina con un nombre en particular) para el pago del Impuesto Empresarial a Tasa Unica. (IETU)

Si bien es cierto que durante el transcurso del año el medio fiscal se ha debatido en toda clase de disertaciones sobre los “pecados” de este nuevo impuesto, para nadie es un secreto que desde el primero de enero de contribuyentes y asesores se dieron a la tarea de encontrar algún “antídoto” para minimizar el impacto del nuevo tributo.

Es bien pues ahora que termina el ejercicio donde veremos si realmente mucho de lo que se dijo se llevo a la practica o bien solo quedo en el “terreno de los quizás” ya que ha llegado el momento de manifestar ante la autoridad todo lo realizado en el año que concluye.

Una solución que se escucho con insistencia en el medio fiscal fue la compra de dólares, bajo la premisa que dicha adquisición es deducible en IETU. Al margen del riesgo cambiario que esto implica, a continuación analizaremos si tal estrategia cuenta con elementos jurídicos suficientes para sostenerla ante una eventual pugna con las autoridades hacendarias.

Exposición

Para poder establecer con exactitud si dicha partida es deducible en el IETU, básicamente tendremos que revisar que se cumplan con los varios requisitos que establecen los artículos 5 y 6 de la Ley en comento.

A continuación transcribo, solo las fracciones cuyo cumplimiento son coyunturales para el establecimiento como valido de la premisa que dicha deducción procede.

Artículo 5. Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes (1), que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la

producción, comercialización y distribución de bienes y servicios(2), que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única (3)

No serán deducibles en los términos de esta fracción las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II.

III.

Artículo 6. Las deducciones autorizadas en esta Ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4 de esta Ley.(4)

Quando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles en los términos de esta Ley.

II.

III.

IV. **Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.(5)**

No se considera que cumplen con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación ni aquéllas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.

Quando en la Ley del Impuesto sobre la Renta las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del impuesto empresarial a tasa única se considerarán deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se establezca en la Ley citada, según corresponda.

V.

1er Requisito. Tratarse de una Adquisición de un Bien.

**CÓDIGO CIVIL FEDERAL
LIBRO SEGUNDO - De los bienes
TITULO SEGUNDO - Clasificación de los bienes**



CAPITULO II - De los bienes muebles

ARTÍCULO 752

Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

ARTÍCULO 759

En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

De lo transcrito en párrafos anteriores parecería que no existe duda que estamos ante la presencia de un bien, sin embargo quizás la pregunta sería, ¿estamos “adquiriendo” un bien o simplemente estamos “cambiándolo” por otro que ya poseíamos?

Yo me inclino a pensar que estamos ante la presencia de una permuta.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

ARTÍCULO 2327

La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra. Se observará en su caso lo dispuesto en el artículo 2250.

Por consiguiente, tomando en cuenta que debemos remitirnos a la Ley del IVA por disposición expresa de la del IETU y a cualquier otra Ley Federal por mandamiento del 6 del Código Fiscal de la Federación, soy de la idea de que estamos ante la presencia de una enajenación y una adquisición simultánea.

Luego, la enajenación de la moneda nacional que llevaría la empresa para “hacerse” de los dólares se encontraría exenta para IETU según lo prevé el Art. 4, fracción VI de la Ley, pero entonces, ¿Qué suerte seguiría la adquisición de la moneda extranjera?

2do Requisito. Que dicha adquisición se utilice para realizar un acto o actividad previsto por la Ley del IETU (Enajenación, Prestación de Servicios o Arrendamiento)

No encuentro resistencia alguna para el cumplimiento de dicho requisito, luego de que dicha adquisición normalmente se lleva a cabo para estar en posibilidad de extinguir obligaciones que suscriben las compañías en el desarrollo de sus actividades mercantiles o civiles.



3er Requisito Que de lugar a un ingreso que paga IETU.

El espíritu de la ley parecería considerar que cualquier erogación que se pretenda deducir en el IETU deberá estar “íntimamente” ligada con el efecto que produzca en la compañía cuando genere un ingreso

De tal suerte, en el caso de que la compañía adquiriera dólares para su posterior venta, es decir, con la simple intención de especularlos, tal adquisición no sería deducible en el impuesto, luego de que dicho ingreso se encuentra expresamente exento por mandato del Art. 4 de la Ley, A continuación transcribo la disposición:

Artículo 4. No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI. Los derivados de las enajenaciones siguientes:

- a) De partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar el impuesto empresarial a tasa única y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles. En la enajenación de documentos pendientes de cobro no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

Así mismo, no se pagará el impuesto empresarial a tasa única por la enajenación de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles cuya enajenación estaría exenta para él en los términos de la fracción VII de este artículo.

Tampoco se pagará el impuesto empresarial a tasa única en la enajenación de los certificados de participación inmobiliaria no amortizables, emitidos por los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor.

- b) **De moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas.**



Para los efectos del párrafo anterior, se considera que las personas se dedican exclusivamente a la compraventa de divisas, cuando sus ingresos por dicha actividad representen cuando menos el noventa por ciento de los ingresos que perciban por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

VII.

Sin embargo, interesante resultaría considerar ¿que pasaría si la adquisición de dichos dólares no se realizara con la intención de una posterior enajenación si no con la de utilizarlos para liquidar obligaciones en dicha denominación que se tuviera con cualquier proveedor o acreedor de la empresa? ¿Al momento de pagar la deuda se estaría “enajenando la moneda extranjera”?

Por que de ser así, entonces resultaría que la deducción por la adquisición se anularía al momento de su uso para el cumplimiento de sus obligaciones, no desconociendo que pudiera darse un efecto de diferimiento en pago del IETU, en el caso de que adquisición y enajenación se dieran en meses diferentes.

Otra postura sería considerar que la Adquisición de los dólares siempre tuvo como objeto su posterior “enajenación” en cualquier forma, ya sea vendiéndolos a alguna casa de cambio o banco o bien transfiriéndolos como contraprestación de algún bien adquirido o servicio recibido, del tal manera que dicha adquisición jamás pudo ser deducible para IETU por su evidente finalidad. Postura que en lo personal comparto.

Pero existe una postura adicional que versa en el sentido de que la transmisión de los dólares como pago de una contraprestación es la simple extinción de una obligación, no derivándose ningún efecto para IETU por tal circunstancia. Luego entonces cuando se adquieren los dólares se tiene una deducción pero cuando se transfieren no se tiene un ingreso, o bien, en el peor de los casos se esta ante la presencia de un ingreso exento para el IETU según el Art. 4, fracción VI de la Ley, considerándose que dicha circunstancia no afecta la deducibilidad de la partida, luego de que la adquisición de los dólares finalmente contribuye en la necesidad de realizar una serie acciones de tipo operativo que tiene como consecuencia la consecución de ingresos por enajenar cualquier bien mueble o inmueble, prestar algún servicio o dar algún bien en uso o goce, ingresos que en todo caso se encuentran 100% gravados por el IETU.

4to Requisito Que la persona a la que se le haga la adquisición deba pagar IETU por dicha contraprestación.

Este requisito se satisface adquiriendo los dólares de una persona cuya actividad exclusiva sea la compra venta de divisas, luego de que la operación quedara completamente gravada para el Centro Cambiario, por no caer en la exención prevista en el Art. 4, fracción VI de la Ley.



5to Requisito. Que cumpla con los requisitos de deducibilidad de la LISR.

En mi opinión este requisito se cumple satisfaciendo en todo caso los requisitos de forma como la obtención de comprobante, pago con cheque, etc... Y lo establezco de esta manera por que conozco interpretaciones en el sentido de que es precisamente esta disposición la que vuelve inviable la posibilidad de deducir la adquisición de los dólares en IETU, ya que dicha operación no es deducible en ISR.

Y es que el numeral establece "que cumpla con los requisitos de deducibilidad de la Ley de ISR " no "que sea deducible para la Ley de ISR"

Sírvase para robustecer lo aquí expresado la siguiente tesis

Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI,
Diciembre de 2007
Página: 223
Tesis: 2a./J. 217/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

VALOR AGREGADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "QUE SEAN DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).

El estudio histórico del referido precepto que establece, entre otros requisitos, que para que sea acreditable el impuesto al valor agregado repercutido, los gastos, inversiones, adquisiciones y, en general, cualquier otra erogación deben ser deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, pone de relieve que no es necesario que la persona física o moral sea contribuyente en ambos tributos ni, por ende, que esté obligada al pago del impuesto sobre la renta, según las bases previstas en los artículos 3o., párrafo primero y 4o., penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que no es posible considerar, si se trata de un sujeto exento, si recibe ingresos exentos o si por alguna otra situación tributaria de beneficio no tiene obligación de pagar el impuesto sobre la renta, ya que estos aspectos son irrelevantes para efectos del acreditamiento, en tanto que el legislador ordinario sólo utilizó el sistema de las deducciones contenido en este último tributo, mas no sus reglas de causación y de sujeción; sin embargo, para cumplir con el citado requisito es básico observar las reglas aplicables para las deducciones en el impuesto sobre la renta, entre las que destacan las proporciones, límites o porcentajes



máximos de deducibilidad, en virtud de la congruencia existente entre ambas contribuciones y atendiendo al principio de uniformidad que buscó aplicar el legislador ordinario a través del mencionado artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Contradicción de tesis 205/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 217/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Comentario Final

Día con día vemos en los tribunales una lucha férrea entre los contribuyentes tratando de hacer valer el sentido jurídico de las actuaciones llevadas a cabo y la autoridad en el rescate de la recaudación que consideran haber perdido. Al margen de todas las reflexiones adicionales que los lectores del presente artículo lleven a cabo, considero que la única seguridad que tenemos en este tema es que en caso de que algún contribuyente se aventure a adquirir dólares o moneada extranjera interpretando las disposiciones en el sentido que le otorguen el mejor de los beneficios fiscales, tendrá que asumir la probable necesidad de dirimir su postura en los tribunales administrativos y/o judiciales.



RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
DICIEMBRE DE 2008

Autor: L.C.P. Ramón Guerrero Flores

Día **BANCO DE MÉXICO**

- 05 Bajas e incorporaciones de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondientes a los meses de julio y agosto de 2008.
- 10 Índice nacional de precios al consumidor correspondiente a Noviembre de 2008.
- 10 Valor de la unidad de inversión correspondiente del día 11 al 25 de Diciembre de 2008.
- 25 Valor de la unidad de inversión correspondiente del día 26 de Diciembre al 10 de Enero de 2009.

Día **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**

- 11 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de Noviembre de 2008.
- 12 Calendarios de presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal 2009 de los ejecutores de gasto que se indican.
- 26 Tercera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008 y sus anexos 1, 7, 11, 15, 19,26 y 27.
- 31 Decreto por el que se expide la Ley General de Contabilidad Gubernamental y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- 31 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, de la Ley de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley de Coordinación Fiscal.

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

- 10 Convocatoria para la Convención Obrero Patronal revisora del Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión.
- .
- 19 Calendario de presupuesto autorizado a la Secretaria del Trabajo y Prevención Social, para el ejercicio fiscal 2009.

SECRETARIA DE ENERGIA

- 08 Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el Estudio de Exploración Superficial Sismológico Tridimensional Marea-Cartujanos 3D, perteneciente al Proyecto de Inversión Múzquiz, del Activo Integral Burgos, Región Norte.

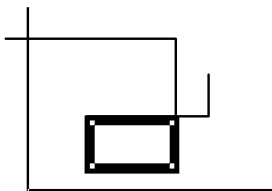
COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS

- 23 Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2009.

COMISION NACIONAL DE VIVIENDA

- 29 Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Vivienda 2008-2012: Hacia un Desarrollo Habitacional Sustentable.





CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES,
NOVIEMBRE DE 2008



Autor: Lic. Ricardo Carrillo Romero

Registro No. 168419

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta
XXVIII, **Noviembre de 2008**

Página: 236

Tesis: 2a./J. 159/2008

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

RIESGOS DE TRABAJO. PARA DETERMINAR LA PRIMA EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A RECABAR LA DOCUMENTACIÓN DEL TRABAJADOR O DE SUS FAMILIARES U OBTENERLA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

El artículo 50 de la Ley del Seguro Social, prevé que el Instituto está obligado a comunicar cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad o en caso de recaída con motivo de éstos; por su parte, el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, dispone que el patrón, para determinar la prima de riesgos de trabajo, deberá llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad mediante la documentación e información por él generada, así como la elaborada por el Instituto, la cual deberá recabar del trabajador, de sus familiares o del Instituto, si aquéllos omiten entregársela. Ahora bien, la prevención establecida en el precepto citado en primer término no releva al patrón de recabar, del propio Instituto, la documentación o información relacionada con su siniestralidad, como lo señala la disposición reglamentaria, porque para determinar su prima por riesgo de trabajo deberá atender al artículo 72 de la Ley del Seguro Social, el cual establece el empleo de una fórmula integrada, entre otros, con el número de trabajadores expuestos al riesgo, el total de días subsidiados a causa de incapacidad temporal, los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales, totales y el número de defunciones, datos que de no obrar en su registro deberá recabarlos del Instituto junto con los que sean necesarios para obtener con exactitud el monto de la prima.

Contradicción de tesis 117/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 159/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.



Registro No. 168418

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, **Noviembre de 2008**

Página: 1252

Tesis: XV.3o. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCIAS. SI EN ÉL LA AUTORIDAD DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL, PERO EN EL OFICIO LIQUIDATORIO OMITIÓ CIRCUNSTANCIAR LA EXISTENCIA DE UN PRIMER RECONOCIMIENTO DERIVADO DE ACCIONAR EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO PARA EFECTUARLO, DICHA ACTUACIÓN CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE LA MATERIA.

El artículo 43, primer párrafo, de la Ley Aduanera dispone que una vez elaborado el pedimento de importación o exportación y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe realizarse el reconocimiento de ellas, y que en caso afirmativo, una vez practicado, deberá activarse nuevamente dicho mecanismo, que determinará si se hace un segundo reconocimiento. En esa tesitura, si la autoridad determina la existencia de un crédito fiscal en el segundo reconocimiento, pero en el oficio liquidatorio omite circunstanciar la existencia de un primer reconocimiento derivado de accionar el mecanismo de selección automatizado para efectuarlo, dicha actuación contraviene el indicado precepto, porque no permite saber si se dio oportunidad al gobernado de accionar el mencionado mecanismo de selección automatizado para determinar si debía llevarse a cabo un primer examen de las mercancías y cuál fue el resultado de éste.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 86/2007. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuela Rodríguez Caravantes. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Revisión fiscal 201/2007. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada y de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2". 24 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Manuela Rodríguez Caravantes. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Revisión fiscal 219/2007. Administrador Local Jurídico de Tijuana. 13 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Manuela Rodríguez Caravantes. Secretario: Álvaro Cruz Rocha.

Revisión fiscal 233/2007. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 27 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Manuela Rodríguez Caravantes. Secretaria: María Luisa de la Mora de la Mora.



Revisión fiscal 235/2007. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada y de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2". 7 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio González Esparza. Secretario: Miguel León Bio.

Registro No. 168520

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, **Noviembre de 2008**

Página: 1309

Tesis: XI.4o.2 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

ACCIDENTE DE TRABAJO. TIENEN ESE CARÁCTER E INCIDEN EN EL CÁLCULO DEL ÍNDICE DE SINIESTRALIDAD, LAS LESIONES SUFRIDAS POR UN TRABAJADOR A CAUSA DE UN PERCANCE AUTOMOTRIZ, SI ÉSTE OCURRE DURANTE SU JORNADA, EN EL TRAYECTO DE LAS INSTALACIONES DE LA PATRONAL AL LUGAR EN EL QUE LABORARÁ POR DISPOSICIÓN DEL EMPLEADOR, Y EL TRASLADO SE REALIZA EN UNO DE LOS AUTOMOTORES DE ÉSTE, CONDUCIDO POR OTRO MIEMBRO DE SU PERSONAL.

Si el trabajador se presenta a las instalaciones de la patronal y por las características de los servicios brindados por ésta, ya iniciada la jornada laboral pactada, el empleador dispone que aquél se traslade en uno de sus automotores conducido por otro miembro de su personal al sitio donde ese día prestará sus servicios, es inconcuso que para los efectos del artículo 42, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social, las lesiones sufridas en dicho trayecto a causa de un percance automotriz, deben considerarse como accidente de trabajo, e inciden en el cálculo del índice de siniestralidad, aun cuando no estuviere materialmente aplicando la fuerza de trabajo específicamente contratada, porque el percance ocurrió encontrándose el trabajador bajo la subordinación del patrón.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 254/2008. Comisión Federal de Electricidad. 11 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Briz. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal.

Registro No. 168518

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, **Noviembre de 2008**

Página: 1310

Tesis: II.1o.A.152 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN. CARECE DE VALIDEZ CUANDO AL LEVANTARLA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESIGNADOS PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA EN EL ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE LA ORDENÓ, FUNGEN COMO TESTIGOS.

De la interpretación del artículo 16, párrafos octavo y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el 18 de junio de 2008, en relación con la jurisprudencia 1a./J. 83/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicación, de rubro: "DILIGENCIAS DE CATEO Y PRUEBAS QUE FUERON OBTENIDAS EN LA MISMA. CARECEN DE VALOR PROBATORIO, CUANDO LA AUTORIDAD QUE LA PRACTICA, DESIGNA COMO TESTIGOS A LOS POLICÍAS QUE INTERVINIERON MATERIALMENTE EN LA EJECUCIÓN DE LA MISMA.", en la que se sustenta que, dado el carácter intrínseco de la



figura de testigo, tercero ajeno a la actividad o hecho sobre el cual va a dar noticia con plena independencia y libertad de posición, la designación debe recaer en persona que no haya tenido participación directa en la ejecución de la orden de cateo, pues sólo así podrán relatar hechos ajenos que les consten, se concluye que cuando en el acuerdo administrativo que ordenó la visita domiciliaria de inspección y verificación se designan diversos servidores públicos para su práctica y al momento de levantarse el acta respectiva, éstos fungen como testigos, resulta inconcuso que, dada su calidad de autoridades, su testimonio no garantiza objetividad e independencia en lo asentado en el mencionado documento y, por tanto, no es dable otorgar eficacia jurídica plena a lo que se pretendió hacer constar, lo que implica que dicha diligencia carece de validez, al no cumplir con los requisitos exigidos por el invocado artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 584/2007. Elena Miranda Saucedo. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretario: José Fabián Romero Gómez.

Registro No. 168491

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, **Noviembre de 2008**

Página: 1339

Tesis: III.1o.A.147 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

CONSULTA FISCAL. LA PRERROGATIVA DE CONTROVERTIR LA RESPUESTA RELATIVA SE RIGE POR LA NORMA VIGENTE AL EMITIRSE, POR LO QUE SI LA LEY PREVÉ ESA POTESTAD, PERO ANTES DE QUE LA AUTORIDAD CONTESTE SE SUPRIME O LIMITA, NO PUEDE ESTIMARSE QUE LA APLICACIÓN DE LA NUEVA DISPOSICIÓN VIOLE EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La prerrogativa de controvertir la respuesta a una consulta fiscal se rige por la norma vigente al emitirse, por lo que si la ley prevé esa potestad, pero antes de que la autoridad conteste se suprime o limita, no puede estimarse que la aplicación de la nueva disposición viole en perjuicio del contribuyente la garantía de irretroactividad de la ley inmersa en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al hacer la consulta los contribuyentes no tienen una situación jurídica constituida que incluya la ejercitabilidad, de manera inmediata, de algún medio de defensa, ni un derecho adquirido de impugnación. Lo anterior se ejemplifica con el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, conforme al cual los particulares podían refutar, a partir de su emisión, el criterio en que se apoyara la respuesta de la autoridad, posibilidad que se eliminó al reformarse dicho precepto, en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2008. Refrescos Victoria del Centro, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Joel Fernando Tinajero Jiménez.



Registro No. 168482

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, **Noviembre** de 2008

Página: 1342

Tesis: I.15o.A.110 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

DERECHOS POR EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 206, INCISO B), FRACCIÓN II, SUBINCISO B), DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra las citadas garantías al establecer que los obligados a contribuir al gasto público deben hacerlo de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Respecto de la observancia de esos principios en relación con las contribuciones denominadas derechos, ha sido criterio reiterado de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reclaman un concepto propio, de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que causen los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Ahora bien, el artículo 206 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en el ejercicio fiscal de dos mil ocho, establece el pago de derechos por dos conceptos: el primero, por el registro de la manifestación de construcción y, el segundo, por su análisis y estudio, cuya cuota varía en su monto dependiendo del tipo de manifestación a registrar sea "A", "B" o "C" y el uso que se pretende dar al inmueble, habitacional o no habitacional, tomando como base, tratándose del segundo de los conceptos, los metros cuadrados a construir. Sobre tales premisas, es inconcuso que los derechos por el análisis y estudio de manifestación de construcción previstos en el inciso B), fracción II, subinciso b), resultan inconstitucionales, ya que para determinar la cuota a pagar el legislador, como titular del ejercicio de la potestad tributaria normativa, introdujo elementos ajenos al costo del servicio prestado, lo cual vulnera los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad tributaria, pues en todos los casos el gasto que eroga el Estado por el análisis y estudio de las manifestaciones de construcción es el mismo, sin importar el tipo de manifestación de construcción a registrar, el uso que se dará al inmueble en cuestión o sus medidas, ya que no requiere realizar un despliegue técnico, en tanto ese análisis y estudio se realizan sobre los datos y documentos ingresados con la manifestación de construcción. Además, es patente que tal disposición legal da un trato desigual a sujetos iguales, al establecer diferentes cuotas a quienes reciben el mismo servicio por parte de la Administración.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/2008. Secretario de Gobierno, en ausencia del Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal. 18 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Samuel Sánchez Sánchez.



Registro No. 168450

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, **Noviembre de 2008**

Página: 1367

Tesis: III.4o.A.56 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN. EL ARTÍCULO 89, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ADUANERA, QUE NO PERMITE SU RECTIFICACIÓN CUANDO SE MODIFIQUEN LOS DATOS QUE DETERMINEN EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS, QUEDÓ TÁCITAMENTE DEROGADO AL ENTRAR EN VIGOR LA ADICIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL PRECEPTO 185 DE LA PROPIA LEY, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002.

El artículo 184, fracción III, de la Ley Aduanera establece que cometen la infracción relacionada con la obligación de presentar documentación y declaraciones quienes exhiban los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, con datos inexactos o falsos u omitiendo alguno, siempre que se altere la información estadística. A su vez, el artículo 185, fracción II, de la legislación en cita dispone que se aplicará la multa que señala por cada documento, a quienes cometan dicha infracción; y en el párrafo segundo de dicha fracción, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, prevé que no se aplicará la sanción cuando el agente o apoderado aduanal presente la rectificación dentro del plazo correspondiente, una vez que se les hubiera notificado la irregularidad detectada. Ahora bien, de la exposición de motivos del invocado decreto se advierte que el legislador consideró que la sanción económica en sí no corregía la desviación del sentido de la ley, por lo que propuso implementar la obligación de enmendar la imprecisión declarada, con una sanción pecuniaria para quienes no cumplieran con tal corrección; de donde se sigue que el artículo 89, segundo párrafo, fracción IV, de la referida ley, que no permite la rectificación de los pedimentos de importación o exportación cuando se modifiquen los datos que determinen el origen de las mercancías, quedó tácitamente derogado al entrar en vigor la mencionada adición, ya que conforme al artículo 9o. del Código Civil Federal, una norma jurídica se deroga por una posterior que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la anterior, aun cuando aquélla no lo declare expresamente así.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 78/2008. Rodolfo Ignacio Gil y Gil. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Rodolfo Munguía Rojas.

Registro No. 168420

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, **Noviembre de 2008**

Página: 1385

Tesis: XI.2o.40 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.



De la interpretación sistemática de los artículos 117, 120 y 121 del Código Fiscal de la Federación se advierte que el legislador reguló expresa y genéricamente el recurso de revocación y estableció, en el último precepto mencionado, que debe interponerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación del acto impugnado, excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 del mismo código, en que el escrito relativo deberá presentarse dentro del plazo en ellos señalado. Por tanto, tratándose de violaciones cometidas antes del remate de bienes en el procedimiento administrativo de ejecución, el aludido recurso debe interponerse conforme al plazo de excepción previsto en el citado artículo 127, es decir, desde el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de dicha publicación y, en igual plazo, contado a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente hábil al de la diligencia de embargo, respecto de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de aquellos de imposible reparación material.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 63/2008. Administrador Local Jurídico de Morelia, Michoacán, por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

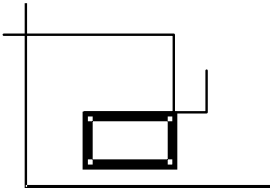


COMISIÓN FISCAL

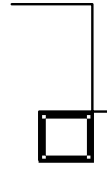
INDICADORES FISCALES,
DICIEMBRE DE 2008

Autor: L.C.P. Ramón Guerrero Flores

Día de Publicación	Tipo de cambio	TIIE	Valor de la UDI		
1	13.3225	8.7200	4.14517		
2	13.5800	8.7700	4.147767		
3	13.5300	8.8000	4.150366		
4	13.5996	8.7450	4.152967		
5	13.5358	8.7700	4.155569		
6			4.158173	INPC Noviembre de 2008	138.841
7			4.160778		
8	13.7567	8.7875	4.163385	C.C.P Diciembre 2008	
9	13.4597	8.7325	4.165994		
10	13.4291	8.7400	4.168604	Dólares(noviembre)	3.02%
11	13.4722	8.7700	4.169177		
12			4.169751	Pesos	7.20%
13			4.170324		
14			4.170898	UDIS	4.83%
15	13.1821	8.7450	4.171471		
16	13.3317	8.7500	4.172045		
17	13.2717	8.7525	4.172619	C.P.P Diciembre 2008	6.02%
18	13.1275	8.7500	4.173192		
19	13.2150	8.7150	4.173766		
20			4.17434	Tasa de Recargos Federales:	
21			4.174914		
22	13.1197	8.7385	4.175488	Mora	1.13%
23	13.1742	8.7050	4.176063	Recargos	0.75%
24	13.2175	8.7250	4.176637		
25			4.177211		
26	13.3114	8.7400	4.178395		
27			4.179578		
28			4.180762		
29	13.3538	8.7400	4.181946		
30	13.5383	8.7061	4.183131		
31	13.7738	8.6886	4.184316		



ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL ESTADO DE JALISCO: EL CASO DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS 2004 Y 2005 DEL PODER EJECUTIVO¹.



Autora: C.P. Esmeralda Ramos Martínez

El presente resumen es tomado de la investigación titulada “En busca de la sanción perdida. La fiscalización superior de los recursos públicos del Poder Ejecutivo de Jalisco”. Dicha investigación consideró como objeto de estudio, el análisis y revisión que de la cuenta pública relativa al ejercicio del presupuesto de los años 2004 y 2005 del poder ejecutivo, por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado. Los autores esperamos que sea de utilidad para lector en su tarea de comprender y evaluar algunas de las condiciones que rigen el sistema de rendición de cuentas en el Estado de Jalisco.

Uno de los elementos que componen todo mecanismo de rendición de cuentas es el denominado *enforcement*, la traducción de éste término hace referencia a las capacidades institucionales que en materia de justicia y aplicación de sanciones, hace posible un orden de gobierno mediante sus agencias de gobierno y su entramado jurídico. En la tarea de fiscalización de los recursos públicos, que el poder legislativo lleva a cabo hacia el poder ejecutivo, se ponen en juego – y sobre todo en evidencia- los alcances y limitaciones de las agencias y actores que participan en el proceso. Para comprender e interpretar correctamente las relaciones institucionales y la manera en que consiguen sus objetivos en la arena de la rendición de cuentas política, es de gran utilidad revisar, a partir de casos prácticos, cuáles son los marcos jurídicos y qué resultados arroja la maquinaria institucional en nuestro Estado. Se presenta a continuación un breve análisis de la ley que en materia de fiscalización de los recursos públicos en Jalisco.

Podemos decir que de una primera lectura, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco (LFSJAL) es una ley que configura a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco (ASJAL) como una agencia “sancionadora” ya que de sus 76 artículos, 28 están vinculados a los temas de investigación de irregularidades e ilícitos, determinación y fincamiento de responsabilidades, daños y perjuicios hacendarios, multas y otras sanciones.

Este perfil, tanto de la LFSJAL como de la ASJAL, comienza con el Art. 1º, fracc. II de la ley que establece como objeto de la misma “determinar las indemnizaciones y el fincamiento de responsabilidades por daños causados a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales”. En el Título Cuarto “De la determinación de los daños y del fincamiento de responsabilidades” (Arts. 65 al 76) encontramos la mayor parte de normas reguladoras, pero no son las únicas ya que también se encuentran en las disposiciones sobre las atribuciones de la ASJAL, de su titular, de la Comisión y del Congreso.²

¹ *En busca de la sanción perdida. La fiscalización superior de los recursos públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.* 2008. Aimee Figueroa, Esmeralda Ramos y Gilberto Tinajero Díaz. Universidad de Guadalajara, Orienta – Agenda Pública.

² Ver artículos referidos LFSJAL referidos en las notas anteriores.



El elemento neurálgico para valorar la capacidad de la ASJAL en materia de responsabilidades y sanciones radica en el artículo 65 de la LFSJAL, correspondiente a la determinación de daños, donde se enuncia que sólo “previa aprobación del Pleno del Congreso” - y por conducto de la Comisión de Inspección de acuerdo al Art. 9 de la LFSJ- la ASJAL tiene la posibilidad de: cuantificar daños, su indemnización y las sanciones pecuniarias respectivas; promover ante las autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades civiles, penales, administrativas y políticas; y coadyuvar con el Ministerio Público, los procesos penales correspondientes.

Esta situación evidencia la fragilidad institucional de la ASJAL en la materia (*enforcement*) y la dependencia a un órgano político, de las decisiones técnicas y financieras, fundamentales para la toma de decisiones y acciones en materia de responsabilidades y sanciones a los servidores públicos derivadas de una gestión incorrecta de los recursos públicos.

Junto con la Constitución Política del Estado y la LFSJAL existen otros cuerpos normativos que inciden en la fiscalización superior³, de los cuales podemos obtener una clasificación de responsabilidades y sanciones⁴ en cinco grupos básicos: administrativas, penales, políticas, civiles y “de rendición de cuentas”, éstas últimas, rompen la clasificación tradicional de responsabilidades para los servidores públicos que sólo agrupa a los primeros cuatro tipos.

Para el caso de Jalisco se encuentran como posibles responsabilidades y sanciones derivadas de los resultados de la fiscalización superior: apercibimientos y amonestaciones por escrito; destitución, suspensión e inhabilitación temporal o definitiva del cargo; sanciones pecuniarias y multas; arresto administrativo; responsabilidades del orden civil y penal; y juicio político.

Procedimiento fiscalizador y sus actores

El procedimiento establecido en la LFSJAL para revisar las cuentas públicas, utilizando el ejemplo de ejercicio fiscal 2004, pero que aplica hasta la fecha ya que no habido reformas a la ley, es el que se muestra en el diagrama de flujo de la siguiente página.

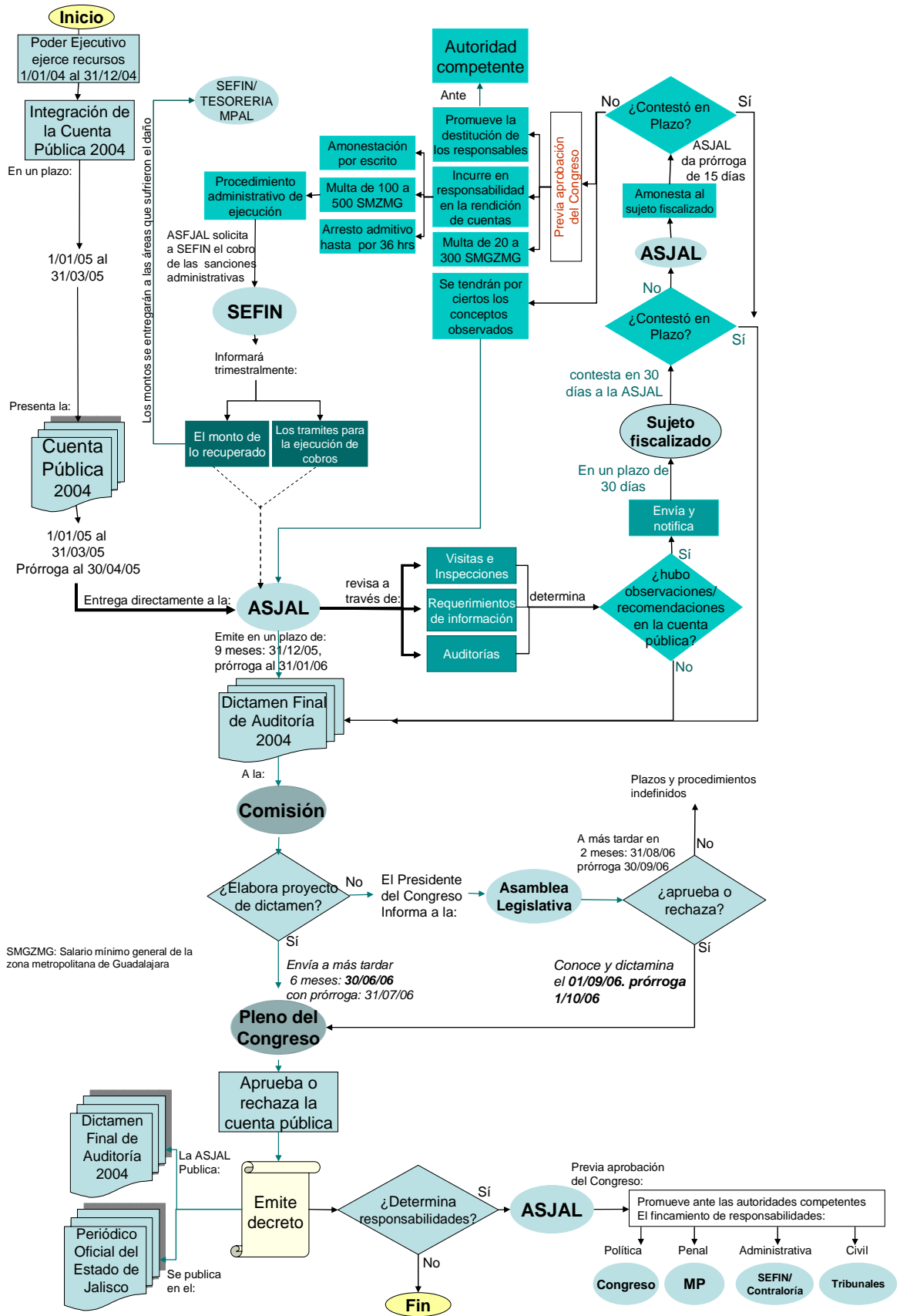
En el caso de determinación de responsabilidades y sanciones, hay dos procesos básicos como se observa en el diagrama de flujo, uno antes del dictamen final del Congreso, durante la revisión que hace la ASJAL y otro, posterior a ese dictamen.

En estos diagramas podemos identificar como actores importantes para el proceso y toma de decisiones en la materia a: el gobernador, el secretario de Finanzas, el auditor Superior del estado, la Comisión de Inspección del Congreso; el presidente y el Pleno del Congreso. En materia de responsabilidades, una vez que han sido aprobadas por el Pleno, intervienen: la Secretaría de Finanzas (SEFIN), la Contraloría del estado (Controlaría), el Ministerio Público, los Tribunales ordinarios civiles y el Congreso para el juicio político.

³ Ver anexo uno del documento completo en: <http://usmex.ucsd.edu/research/WorkingPapersJusticeReform.shtml>

⁴ Ver anexo dos del documento completo en: <http://usmex.ucsd.edu/research/WorkingPapersJusticeReform.shtml>





La Comisión es además el filtro previo de toda decisión en materia de responsabilidades y sanciones, como ya se apuntó repetidamente, lo que vuelve importante a su presidente y a los miembros de la misma. El Congreso tiene la decisión final sobre la aprobación o rechazo de la Cuenta Pública, punto de arranque para el inicio de los procedimientos respectivos. La Comisión de Responsabilidades y su Órgano Técnico son competentes para substanciar el procedimiento del juicio político y se encargan además del examen previo de la denuncia por lo que funcionan como un órgano de instrucción y de acusación; el Congreso actúa como jurado de sentencia.⁵

Se observa también que en materia de fincamiento de responsabilidades y sanciones administrativas, la SEFIN y la Contraloría se convierten en “juez y parte” y debido a la lógica de subordinación ante el gobernador, no hay incentivos claros para que cumplan con la aplicación de sanciones. A esto hay que añadir que el ordenamiento jurídico presenta lagunas, contradicciones y confusión respecto a la delimitación de los responsables. La Contraloría ni siquiera es mencionada en la LFSJAL, pero su facultad para determinar las responsabilidades y sanciones originadas por la fiscalización superior se desprende de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.⁶

Por lo que toca a las responsabilidades civiles y penales, las deficiencias en la procuración y administración de justicia del sistema mexicano y sus responsables (ministerio público⁷ y juzgadores) hacen poco probable su aplicación y eficacia (Zepeda Lecuona, 2004).

Estamos ante un escenario con varios actores políticos y reglas deficientes o inexistentes, en el cual la ASJAL queda “acorralada” para actuar en materia de responsabilidades y sanciones¹⁷ y por otro lado, los criterios técnico-profesionales con que deben realizarse la auditoría gubernamental, pueden quedar relegados por criterios o intereses políticos o hasta partidarios al ser la Comisión y el Congreso los que autorizan o no, iniciar los procedimientos para determinar y fincar las responsabilidades.

Para acceder al documento completo en:

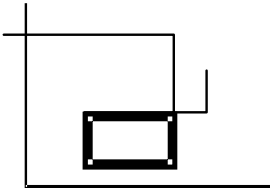
<http://usmex.ucsd.edu/research/WorkingPapersJusticeReform.shtml>

⁵ Arts. 8 a 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

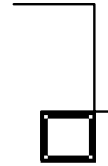
⁶ En especial, Art. 67, fracc. I, inciso c) de esta ley.

⁷ El Órgano de Fiscalización de Puebla ha llegado a proponer una “Agencia de Ministerio Público especializado en delitos derivados de la revisión de la cuenta pública” como solución a los problemas que existen para hacer efectivas las responsabilidades penales (OFS del Estado de Puebla, 2006:159-161).





CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL



Autor: C.P. Luis Ávila González

El pasado 7 de mayo del 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual, entre otros aspectos, se adiciona la fracción XXVIII del artículo 73 del ordenamiento precitado, con el fin de dar facultad al Congreso para: “Expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional”.

Así también, el 16 de mayo del 2007 se suscribió el convenio entre la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y el Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), donde se pretende se de las condiciones para una mejor fiscalización de los recursos públicos en todos los niveles de gobierno. Asentando las bases para:

- Trabajar de manera coordinada con el fin de que las Normas de Información Financiera (NIF) de las entidades gubernamentales federales, estatales y municipales sean promulgadas por un organismo independiente y competente, que bien puede ser el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), teniendo éstas el carácter de obligatorias.
- Estudiar y analizar el sistema de Contabilidad Gubernamental, así como su relación en los tres niveles de gobierno y asegurar que municipios, estados y federación cuenten con los principios básicos de control gubernamental para el registro y control del patrimonio público.

Hoy en día, la Contabilidad Gubernamental no es del todo útil, ya que no permite, en una cantidad importante de entes del sector público, aplicar índices y razones financieras que faciliten conocer el cumplimiento, avance o retroceso de los mismos.

Lo anterior se debe a que las cifras que reflejan sus estados financieros no muestran sus pasivos reales y los activos no se encuentran debidamente valuados, incluyendo su deterioro.

Uno de varios ejemplos del impacto financiero de la Contabilidad Gubernamental en nuestros días son los almacenes de materiales y suministros de las dependencias y entidades del gobierno federal. En ellos, los sistemas y métodos de valuación de inventarios no tienen una repercusión directa en los estados financieros, pero sí en los presupuestales.



Generando un deficiente control de los materiales, nulificando la posibilidad de consolidar almacenes por sector que, en el caso del sector salud, remediaría en buena medida los desabastos y sobreabastos en las instituciones, optimizando así el gasto.

La Contabilidad Gubernamental en México deberá tener algunas de las siguientes acciones:

- Ser constitucional los elementos esenciales de la Contabilidad Gubernamental, situación que ya ocurrió con la adición de la fracción XXVIII del artículo 73 citada al principio de este artículo.
- Estrategia de coordinación intergubernamental federación-estados y estados-municipios para sustentar las Bases y Criterios Generales para la Armonización Presupuestal y Contable.
- Sentar los elementos que califican a la Contabilidad Gubernamental moderna. Predefiniendo NIF, base de registro acumulativa, guías contabilizadas, etc.
- Definición de formatos básicos para la operación por ejemplo: requisición de orden de compra, solicitud de pago, contra-recibo, cheque, recibo de nómina, etc.
- Definición y reglamentación de los procesos básicos de la administración pública y su documentación formal.
- Selección de herramientas de última generación, de bajo costo y con tecnología de punta a nivel mundial; incluye equipos, lenguajes de programación, esquemas de operación de bases de datos y ambiente de redes.

Con estos y otros elementos, podremos pensar en la implantación de una Contabilidad Gubernamental.

La transición de la Contabilidad Gubernamental demanda, principalmente, elementos tácticos, técnicos y normativos.





Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Oscar Wilde #5561 Fracc. Jardines Vallarta C.P. 45020 Zapopan, Jalisco.
Tels: 36 29 74 45, Fax: 36 29 74 52 E-mail: ccpg@ccpg.org.mx, Página Web: www.ccp.org.mx

**Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
Federación de Colegios de Profesionistas.**